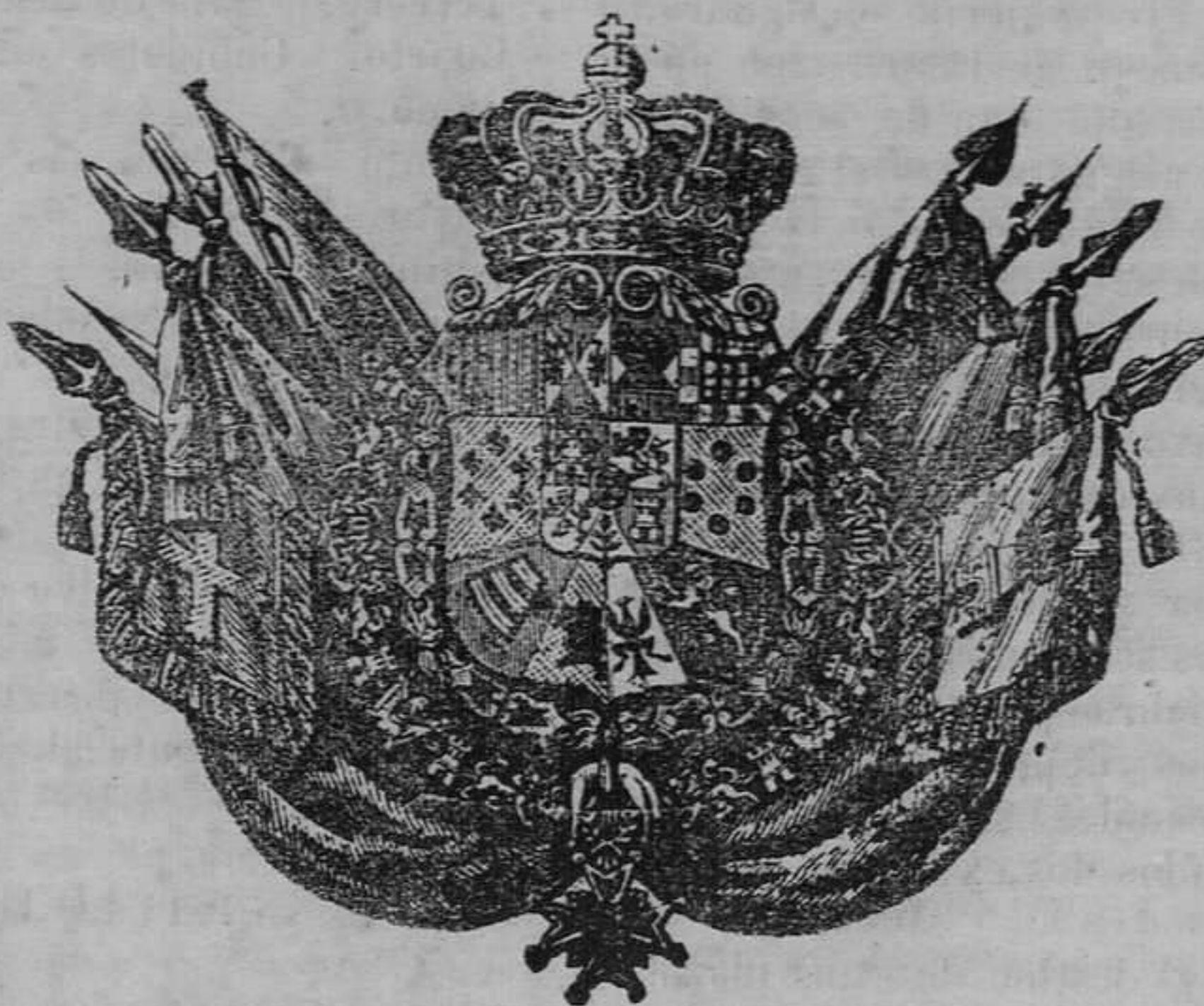


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TÍTULO PRIMERO.

De las enseñanzas, matriculas, órden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

- Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.
- Exterior.
- Fisiología.
- Higiene.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Patología general y especial.
- Policia sanitaria.

- Terapéutica.
- Farmacología.
- Arte de recetar.
- Obstetricia.
- Arte de forjar y herrar.
- Medicina operatoria y clínica con aplicación á los animales domésticos.
- Historia crítica de estos ramos.
- Art. 3.º Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuación se expresan:
 - Diseccion.
 - Vivisecciones.
 - Clínicas.
 - Forjado y herrado.
 - Agricultura aplicada.
 - Física y Química.
- Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:
 - Física, Química é Historia natural, con aplicación á las diferentes partes de la Veterinaria.
 - Agricultura aplicada.
 - Zootecknia.
- Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el órden siguiente:

Primer año.

- Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.
- Exterior.

Segundo año.

- Fisiología.
- Higiene.

Tercer año.

- Patología general y especial.
- Farmacología.
- Arte de recetar.
- Terapéutica.
- Policia sanitaria.
- Clínica médica.

Cuarto año.

- Patología quirúrgica.
- Operaciones y vendajes.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Arte de forjar y herrar.
- Clínica quirúrgica.
- Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la Direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, prévio el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Química é Historia natural con aplicación á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Au-

toridades civiles y militares, con preferencia á los demas profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 reales por expedicion y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 520 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policia sanitaria, abonando por el nuevo título 520 reales en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la Escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demas veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real órden de 31 de Mayo de 1856 para los albéitares-herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado va-

cuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 reales por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señalala Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La revalida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, también en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15

de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demas Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demas títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de Física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñar además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin: sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 reales el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposición.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de revalida.

Art. 43. Corresponde al Director: Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como también de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad

con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demas dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá además el Conserje las obligaciones que se le señalen en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán también en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, contados desde el día en que se publique el anuncio en la Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

(Se continuará.)

Se reproduce á continuacion el Boletín Extraordinario publicado en la noche de antes de ayer.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el parte telegráfico siguiente:

«Madrid 7 á las 4 de la tarde.—Acaba de ser bautizado el Principe de Asturias. Se le han puesto los nombres de Alfonso, Francisco, Fernando, Pio.—La Reina y el Principe siguen bien.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Santander 7 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 454.

Debiendo rendirse las cuentas de los documentos de vigilancia del corriente año en fin del presente mes, y aparecer en la misma, los vendidos, y los sobrantes ó inutilizados, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que se presenten antes del día 24 del actual en esta Secretaría al Oficial Delegado para practicar la liquidacion de los documentos que existen en su poder, y satisfacer el importe de los vendidos, y devolver los sobrantes. Santander 5 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 455.

Teniendo noticia que existen en algunos distritos municipales comisionados de apremio con dietas bastante crecidas, encargo á los Sres. Alcaldes presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia que en contestacion á la presente circular, se sirvan manifestarme inmediatamente los que en sus distritos existen, con expresion del objeto con que fué espedido; por qué autoridad y las dietas que se le señalaron, y cuánto tiempo hace que reside en su comision. Santander 5 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 456.

D. Francisco Murillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El artículo 75 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, dice así:

«Cualesquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos, concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo y les será concedido; á costar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.»

En vista del anterior precepto, la Administracion en su deseo de cumplir, y hacer observar las disposiciones vigentes, se dirije hoy á todas las personas, que tienen constituidos depósitos en esta capital para que por su parte llenen los deberes que las instrucciones determinan, á cuyo fin y para regularizar el servicio de que se trata acuerda:

1.º En los dias 1, 2 y 3 de Enero de

1858, los dueños de depósitos presentarán en esta Dependencia las relaciones de los liquidos y demas artículos que le resulten existentes por fin del 31 del corriente mes. Estas relaciones se redactarán precisamente con sujecion al modelo adjunto número 1.º

2.º Los que pasado el día 3 de Enero de 1858 no hayan presentado las relaciones á que se contrae la prevencion anterior, satisfarán el derecho de consumos de las existencias que aparezcan en 31 del corriente; pues la Administracion, en el hecho de no presentarle aquellos documentos, considerará que las antedichas existencias se destinan al consumo.

3.º Los dueños de depósitos que quieran continuarlos, lo solicitarán de esta Administracion, durante los dias 1, 2 y 3 de Enero de 1858, verificándolo de la manera que se determina en el modelo número 2.º que se publica con estas prevenciones y á la vez que entreguen la relacion de que se trata en el número 1.º, pues de no ser así no se concederá el nuevo depósito.

4.º Dentro del día 31 del mes actual, se ingresarán en Tesoreria los derechos de las especies y artículos que se hubiesen destinado al consumo, para lo que desde el 29 del mismo hasta el

citado día 31 podrán hacerse en esta Administracion por los interesados los cotejos que tengan por conveniente, en las horas desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde y desde las 4 de ella, hasta las 7 de la noche.

5.º La renovacion de los depósitos á que se refiere la prevencion 3.ª tendrá efecto únicamente en el caso de que hasta el 31 del actual mes se hayan estraido para otros pueblos del Reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero, la mitad de las especies depositadas; de no ser así, se considerarán las existentes como destinadas al consumo inmediato, exigiéndose el importe de los derechos, puesto que las cesiones de depósito á depósito, no las tomará en cuenta la Administracion para los efectos indicados, y si únicamente, como alteraciones en el cargo y data de cada depósito.

6.º El abono del 4 por 100 (que hará la Administracion al liquidar los depósitos) de las cantidades de liquidos que se adeuden como consumidos en el interior de esta ciudad, si resultare existente en los depósitos en todo ó en parte en el día 31 del actual mes, se expresará en las relaciones para que al hacer el aforo no se impute como cargo á los depósitos y si como un beneficio

otorgado por las disposiciones vigentes.

7.º Se recuerda que en los locales destinados á depósitos no debe haber otros artículos que aquellos para que se haya pedido y concedido el Depósito. Si se hallaren otros y fueren de los que se expresan en la tarifa número 3.º, se considerarán en el caso á que se contrae el artículo 151 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.º Todo pedido ó concesion de Depósito, sea cual fuere la fórmula que se emplee para ello, se entenderá solicitado y otorgado, conforme á las prevenciones vigentes, toda vez que en esta parte no puede obrarse direccionalmente, y si tal y como las instrucciones han previsto.

9.º Asi para constituir el cargo como para hacer la data en los aguardientes, se tendrá en cuenta que en llegando á 20 grados entran en la escala de 20 á 27, en alcanzando á 27 pasan á la de 27 á 34, y en teniendo 34, se incluyen en la de 34 arriba.

La Administracion espera que las anteriores prevenciones se cumplirán por todos aquellos á quienes alcanzan y de este modo el servicio tendrá efecto, sin ocasionar entorpecimientos. Santander y Diciembre 5 de 1857.—Andrés Falguera.

MODELO NUMERO 1.º

RELACION que el abajo firmado presenta á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de las existencias que tiene en sus depósitos domésticos de esta ciudad en el día 31 de Diciembre del año de 1857.

	AGUARDIENTES.		De la misma manera se irán espresando los demás artículos
	Vino comun. Arrobas.	Hasta 20 grados. Arrobas.	
En el Depósito calle de tal número tantos.....			
En el id. calle de tal número tantos.....			
En el id. calle de tal número tantos.....			
Total general de existencias...			

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS. 1.ª Siendo 400 arrobas de vino las adeudadas y de que se ha pagado el derecho, del abono de 4 por 100 ó sean de las 16 arrobas que se consideran por mermas y derrámenes, tengo en mi depósito constituyendo una parte integrante de las existencias hasta 6 arrobas.

(Aqui media firma.)

MODELO NUMERO 2.º

D. F. de T..... vecino y del comercio de esta Ciudad, solicita de la Administracion principal de Hacienda pública, se le permita continuar en el corriente año en el goce del depósito doméstico que ha tenido en el anterior, en el concepto de que al hacer esta peticion lo verifica con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular las cuales observaré, sometiéndome en caso contrario á lo que ellas disponen.

La situacion de los locales, las existencias que en ellos habia en 31 de Diciembre último y los demas pormenores que se refieren á este particular constan de la relacion adjunta. Santander 1.º de Enero de 1858.

(Firma)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

«Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.»

SANTANDER.	
Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
39973..	D. Lucas Bustamante.
39974..	Gerónimo Ballano.
39975..	José Bolado.
39976..	José Berdier.
39977..	José Barros.
39978..	Raimundo Borregon.
39979..	Pedro Baldor Edilla.
39980..	Alberto del Campo.
39981..	José Maria del Collado.
39982..	Marcelo Calderon Velarde
39985..	Gerónimo Ceballos Muñoz.
39984..	Basilio Cepa.
39985..	Ignacio de la Cabada.
39986..	Francisco Antonio Cabada
39987..	Joaquin de Campos.
39988..	Juan Crespo.
39989..	Nicolasa de la Colina.
39990..	Catalina de la Cabada.
39991..	Mateo Cortazar.
39992..	José Correa.
39993..	Fabian del Campillo.
39994..	Juan Calderon.
39995..	Francisco Diaz de laMadrid
39996..	Vicente de Dios.
39997..	Francisco Diez.
39998..	Eustaquio Delgado.
39999..	Bernardo Diaz Valentin.
40000..	Manuel de Estrada.
40001..	Manuel Escajadillo.
40002..	Francisca Javierra Echevarría.
40003..	Juana Fernandez.
40004..	Policarpo Fernandez.
40005..	Rufino Fernandez.
40006..	Fernando Felu.
40007..	Pedro de la Fuentecilla.
40008..	Manuel Frndez Carredano
40009..	Juan de la Fuentecilla.
40010..	Maria Gonzalez.
40011..	Daniel Juan Gutierrez.
40012..	Antonio Gonzalez.
40015..	Francisco Gutierrez y Gutierrez.
40014..	Manuela Gutierrez.
40015..	Pedro de la Gándara.

40016..	Felix Garcia.
40017..	Manuel Garcia Sobarzo.
40018..	Juan Gomez Sainz.
40019..	Antonio Herrera y Asensio.
40020..	Francisco Hervás.
40021..	Manuel Hernandez.
40022..	Vicente Lapazarán.
40023..	José Maria de Lasaga.
40024..	Manuel Llata.
40025..	Silvestre Llujo.
40026..	Antonio Lapazarán Salmon
40027..	José de la Lama.
40028..	Lorenzo Liébana.
40029..	Pedro Llamosas.
40030..	Manuel Langre.
40031..	Antonio Llasa Palacios.
40032..	Pedro Mazorra.
40033..	Vicente Montero.
40034..	Petronila Martinez.
40035..	María del Rosario Mendoza de la Vega.
40036..	José Maria Mazon.
40037..	Martin de la Matanza.
40038..	Antonio Masa.
40039..	Manuel Madrazo.
40040..	Fernando Mirones.
40041..	Emiliana Murga.
40042..	Francisco Miera.
40043..	Marta y Francisca Molino.
40044..	Apolinara de la Maza.
40045..	Miguel Martinez.
40046..	Andrés Martin.
40047..	Francisco Javier Martinez.
40048..	Francisco Noriega.
40049..	Maria Ortiz.
40050..	María del Carmen Ondovilla.
40051..	Luis Ortiz.
40052..	Marcelo Ortiz de Gargollo.
40053..	Joaquin Obregon.
40054..	Pedro Osamiz.
40055..	Joaquina Palacios.
40056..	María Concepcion Pedrosa
40057..	Genaro Maria Porta.
40058..	José de la Pezuela.
40059..	José Padrino.
40060..	Clemente Pascual.
40061..	Micaela de la Peña.
40062..	Ramon de la Peña.
40063..	Maria Vega.

Madrid 30 de Noviembre de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Burgos	Ramon Rodriguez.
El Franco	Rosa Perez Villamil.
Habana	Pedro del Pozo Rodriguez.
Idem	Francisco Fernandez Gutierrez.
Idem	José Ruiz.
Matanzas	Riaño y Compañía.
Madrid	José Aguayo.
Madrigal de las altas Torres..	Aparicio Estrada.
Abia de las Torres	Francisco Lopez.
Pesaguero	Benito Cicero.
San Fernando..	José Duque.
San Lucar de Barameda	Faustino Rodriguez.
Idem	El mismo.
Sin direccion ...	José Quija Olmo.

Reinosa 2 de Diciembre de 1857.—El Administrador, Manuel Sainz.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Trinidad de Cuba.	Masoh y Compañía.
S. Felices de Buelna	José G.º del Rivero.
Villalon de Campos	Pedro Voro.
Madrid	Dirección general de Estancadas.
Habana	Antonio Orejo.
Isla de Cuba	Francisco Peña.
San Pantaleon de Aras	Vicenta del Rio.
Arcos de la Frontera	Francisco F. Gonzalez.
Madrid	Juan de la Quintana.
Santaña	Josefa Cortes.
Barres	Justa Rodriguez.
Torrelavega	Eugenio Renvus.
Habana	Juan Segundo Piedra Mujica.
Idem	El mismo.
Barcelona	I. L. Bernagosi.
Peñacastillo	Toribio Beneras.
Trinidad de Cuba.	Masoh hermanos y Compañía.
Burgos	Lino Esteban.
Habana	Francisco de Sierra
Zornoza	José Gimenez.
Sevilla	Ramon M.º Valladolid.
Burgos	Ildefonso Miegimolle
Valladolid	Segundo de la Hoz.
Renedo	Felipe de la Fuente.
Barcelona	Paulino Sigarreta.
Castropol	Eduardo de la Vega.

Santander 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Gomez Salas.

Gobierno de provincia de Guipúzcoa.

El dia 20 del próximo Diciembre á las tres de la tarde se subastará nuevamente en este Gobierno de provincia la publicacion del Boletin oficial para el año próximo de 1858. Las personas que deseen hacer proposiciones dirigirán oportunamente á la Secretaría de este Gobierno los pliegos correspondientes que serán ajustados á las bases establecidas por la Real orden de 8 de Octubre del año anterior. Se advierte además que respecto al tamaño de dicho periódico tambien serán admitidas proposiciones con arreglo á la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, si bien serán preferidas las que se hagan conforme á la citada de 8 de Octubre. San Sebastian 30 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Muñoz.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital. Incoada demanda de terceria por el médico D. Pedro de la Cárcoba Gomez contra D. Lorenzo Rogi sobre preferente derecho al pago de mil doscientos reales asistencia facultativa de su muger é hijo con los bienes embargados al que ha pretendido D. Isidro Ruiz por crédito hipotecario comunicádose traslado al ejecutante Ruiz y ejecutado Rogi con emplazamiento por término de nueve dias preceptuándose que al último supuesto hallarse ausente é ignorarse su paradero se ejecute como se dispone en el art. 231 de la ley de enjuiciamiento civil verificada la notificación á la autoridad municipal y fijados los correspondientes edictos para que se publique en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente dado en Santander á veinte y tres de Noviembre

de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Avilés.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital.

Incoada demanda de terceria por Don Justo José Rodriguez contra D. Lorenzo Rogi sobre preferente derecho al pago de ocho mil quinientos setenta reales procedentes de contrato público hipotecario con los inmuebles embargados al que ha pretendido D. Isidro Ruiz por otro crédito tambien hipotecario comunicádose traslado al ejecutante Ruiz y ejecutado Rogi con emplazamiento por término de nueve dias preceptuándose que al último supuesto hallarse ausente é ignorarse su paradero se ejecute como se dispone en el art. 231 de la ley de enjuiciamiento civil verificada la notificación á la autoridad municipal y fijados los correspondientes edictos para que se publique en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente dado en Santander á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Avilés.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander, hago presente: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de varios vasos sagrados y que al final se pondrán por nota, verificado en el pueblo de Villariezo en la noche del primero del actual, y en ella por proveido de ayer, acordé exhortar á V. S. como lo ejecuto para que se sirva disponer que por medio de los dependientes de su autoridad, y destacamento de la guardia civil se inquiera si alguna persona presenta á la venta cualquiera de los efectos robados, y en su caso se la detenga y remita á este Juzgado con las seguridades debidas. Cuyas diligencias encargo á V. S. en nombre de S. M. la Reina (g. D. g.) y en el mío se la ruego y suplico esperando que practicadas que sean me devolverá este exhorto pues en ello administrará justicia que lo compensaré en iguales casos.

Nota de los efectos robados.

Un copon; una caja de administrar; unas crismeras con las iniciales de O. C. y V. en sus punteros; una concha para bautizar con el nombre de «Villariezo» en el dorso y extremo de la oreja: un platillo y dos vinageras, la una con la tapa y la otra sin ella porque la dejaron y aquella tenia la letra A; y un cáliz con su patena y cucharilla: todos estos efectos de plata.

Dado en Burgos á 5 de Diciembre de 1857.—Atanasio Tuñon.

ANUNCIOS.

En el Ayuntamiento de San Felices de Buelna se halla vacante la escuela de instruccion primaria elemental completa de niñas dotada con 2,200 reales anuales, pagados de una obra pia. Las Maestras aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en el término de 20 dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia. San Felices 27 de Noviembre de 1857.—José Garcia de los Salmones.

En el pueblo de Castillo-Pedroso, Ayuntamiento de Corvera, se hallan en custodia cuatro yeguas y un potro, que se cogieron pastando en la vega comun de citado pueblo. El que se considere con derecho á ellos, acudirá al pedáneo de dicho pueblo quien se las en-

tregará acreditando la propiedad y pagando los daños y gastos que hayan causado. Corvera 27 de Noviembre de 1857.—D. O., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

En el pueblo de Lloreda, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: de siete á ocho años de edad, color de avellana clara, ensillada del lomo, roma de gamas y dos marcos redondos en la derecha. El que se crea ser su dueño acudirá á recogerla del Alcalde pedáneo de dicho pueblo quien pagando los gastos causados y acreditando ser suya se la entregará: pasados quince dias sin verificarlo se procederá á su remate. Santa Maria de Cayon 30 de Noviembre de 1857.—El Teniente Alcalde, Benigno de Bustillo.

En el pueblo de Puente Pumar, Ayuntamiento de Polaciones se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad tres años escasos, astas corvas, colorada y la oreja derecha despuntada. La que de no parecer dueño á los quince dias de publicada en el Boletin, se rematará en la casa consistorial de este Ayuntamiento. Polaciones 8 de Diciembre de 1857.—Vicente San Pedro.

En el Ayuntamiento de la Vega de Pas se halla prendada una yegua que se ha cogido haciendo daño en un prado de un particular, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas, pelo castaño claro, marcada en el anca derecha con un corazon y herrada de las manos. Lo que se hace saber al público para que su verdadero dueño se presente á recogerla pagando el daño causado y la custodia. Vega de Pas 30 de Noviembre de 1857.—Santiago Sañudo.

En casa de D. Gaspar Fernandez, vecino del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Ruesga, y residente aquel en el barrio de Ancillo, se halla en custodia hace como dos meses una novilla de tres años sobre poco, color ablancazada, bebederos blancos, ojeras id., alta de patas, abierta de gamas, y como de raza tudanca. La persona que se considere ser su dueño se presentará en el término de diez dias, á recogerla previa justificacion y pago de gastos. Ruesga 29 de Noviembre de 1857.—Juan Cano de Santayana.

El pedáneo de Castillo Pedroso, del Ayuntamiento de Corvera, tiene en custodia un buey, su edad de seis á siete años, color avellana clara, corvo, ojeras oscuras, marcado de la asta derecha que no se divisa por parecer de dos marcos, hendida la oreja derecha por la punta. Quien se considere dueño, puede acudir á dicho pedáneo que se le entregará, pagando daños y gastos de custodia en el término de ocho dias; pues pasados se procederá á su remate como bienes de amortizacion.

En el pueblo de Cañeda, Ayuntamiento de Enmedio, se halla custodiado dias há un novillo de las señas siguientes: pequeñito, bien parecido, como de tres años de edad, color rucio y negro, asgado de los cuernos y sin marca. La persona que sea interesada puede acudir al que suscribe en el término de quince dias, los cuales pasados, se rematará dicho novillo en obviacion de mayores gastos. Enmedio 1.º de Diciembre de 1857.—José Garcia Mantilla.

Se alquila el parador nuevo sito en la calle de Burgos, número 53 con sus espaciosa cuadras. La persona que guste tratar del arriendo se dirigirá á su dueño D. Juan Antonio de Sarasola.